

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN ZAMUDIO HURTADO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202000377-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY-MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2354

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegó liquidación de las prestaciones sociales pretendidas, la misma se hizo a partir del año 2014, debiéndose cuantificar desde el año 2012, toda vez que en los literales **A, B, C, D y E**, del numeral **3** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** del libelo incoador, se solicita se reconozcan y paguen las mismas por el periodo del 10 de septiembre de 2012 al 11 de julio de 2021.

2.- La prueba documental “carnet Banco de Bogotá”, relacionada en el numeral 13 del acápite de **PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER –DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 146</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100378-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2355

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que en el poder allegado se menciona que la resolución por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorga pensión de vejez a la señora **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJAREZ**, es la GNR274243 del 2014 y en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS**, se afirma que la resolución por medio de la cual se reconoce la mencionada prestación económica es la VPB16826 del 24 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario se aclare cuál es el número de resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la actora, de ser la VPB16826 del 24 de febrero de 2015, deberá corregirse el poder y allegarlo nuevamente; y de ser la GNR274243 del 2014, deberá allegarse la misma.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de ser necesario se allegue nuevo poder o el anexo solicitado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 146</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha no se ha notificado de la presente acción, la demandada **LISTOS S.A.S.**

De igual manera, le informo que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, tendiente allegar la diligencia de notificación de la accionada antes mencionada de manera completa, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2383

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **LISTOS S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, las cuales se realizaron a través de correos enviados el día 06 de agosto de 2021, a las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co, sin que se hayan allegado las confirmaciones de recibido y de lectura de los mismos. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2353

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, deberá allegarse los soportes de los recibidos y las confirmaciones de lectura de los correos electrónicos a los que se enviaron.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se constate que los correos electrónicos enviados el día 06 de agosto de 2021, fueron recibidos y leídos por las litis en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 146</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO
DDO: FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202100234-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2937

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- **OFICIAR** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita al presente expediente, la historia clínica de manera actualizada y completa, a partir de enero de 2019, y hasta la fecha, a nombre de la señora **YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.348.120.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 20/08/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 147
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 760013105009202100258-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, aun no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia adelantada, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho en providencia que antecede, sin embargo se evidencia que aún no allega la información que se solicita. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2337

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

2.- **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la información requerida por la **FISCALIA 36 ESPECIALIZADA DE CALI**, con el fin de poder oficiar nuevamente, y remitan al proceso de la referencia, copia del expediente de la investigación adelantada por esa Oficina Judicial, contra la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, identificada con NIT 900.341.537-7.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 146</p> <p>Secretaría: _____</p>



L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDELIO MURILLO MEDINA a través de su Guardadora ALICIA MURILLO MEDINA
DDO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
RAD.: 760013105009202100288-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2952

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **203.374** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE** y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 146</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY ROCIO GOMEZ MARTINEZ
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ARL POSITIVA S.A.
RAD.: 760013105009202100322-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0253

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.487** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **BETTY ROCIO GOMEZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BETTY ROCIO GOMEZ MARTINEZ**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el doctor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, o quien haga sus veces; contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la doctora JULIETA BARCO LLANOS, o quien haga sus veces; y contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 146</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HORACIO RICO DUQUE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100350-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2382

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 146</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS IGNACIO OSORIO BETANCOURT
DDO: CORPORACION SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI
RAD.: 760013105009202000355-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 2213 del 04 de agosto del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2936

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 146

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: IGNACIO BALANTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00328

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 093 del 18 de enero de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2374

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 093 del 18 de enero de 2021, se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho, la liquidación del crédito, sin que a la fecha la togada aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA CATALINA MENDOZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00315

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 2375



Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 040 del 29 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente trámite, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal de la parte actora, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ
 LITIS: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
 DDO.: U.G.P.P.
 RAD.: 2019-00030

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, solicita información, con la finalidad de conocer si a la presente fecha se ha surtido el emplazamiento de la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, quien fuere vinculada por el Despacho.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2377

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 1831 del 23 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento a la litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, y se designó como Curadora Ad-Litem de la litisconsorte en mención a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA.

El 23 de julio de 2021, la Curadora en mención, allegó memorial aceptado la designación del cargo.

El 11 de agosto de la calenda, a las 4:54 p.m., se surte la notificación personal de la Curadora Ad-Litem de la litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, conforme lo ordena el numeral 8 del Decreto 806 del 2020, enviándole el traslado de la demanda, auto admisorio, auto vinculación Litis y el auto que ordenó el emplazamiento, es decir, que a la fecha está corriendo términos para que descorra el traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INFORMAR al mandatario procesal de la parte demandante que, mediante Auto número 1831 del 23 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de la litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA** y que la diligencia de notificación personal de la Curadora Ad-litem de la Litis en mención, se realizó el 11 de agosto de 2021, a las 4:54 p.m. por lo que a la fecha se encuentra en términos para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 146

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JAIRO DÍAZ LOZANO
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00373

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 052, proferido el 11 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 073

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 052, proferido el 11 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 052 del 11 de agosto de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 142 del 12 de agosto de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 17 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).” (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 052 del 11 de agosto de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3° - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 052 del 11 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4° - En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 052 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO PENAGOS ESCOBAR (CEDENTE) ANGELICA VALENCIA VASQUEZ
(CESIONARIA)
DDO: APRAEZ DE RUIZ Y CIA LTDA
RAD.: 2004-00371

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con memorial suscrito por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, en el cual se indica que, para convertir un depósito judicial con destino al expediente de la referencia, solicita el número de la cuenta judicial del Juzgado y número de documento de identidad del demandante.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2369

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 191 del 31 de enero de 2017, se dispuso:

*“**DECRETAR el EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-230389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la sociedad ejecutada, APRAEZ DE RUIZ Y CIA LTDA Nit # 800038401, ubicado en la calle 44 Norte # 2 E – 50, del Municipio de Cali, que se encuentra embargado dentro del proceso Ejecutivo Mixto, que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecuciones de Cali, adelanta BRIDGESTONE FIRESTONE COLOMBIANA S.A., contra la SOCIEDAD APRAEZ DE RUIZ Y CIA LTDA, CESAR RUIZ TENORIO e ISABEL APRAEZ DE RUIZ, radicación 2001-00633.***

(...)”

Posteriormente, por Auto 2160 del 20 de mayo de 2019, se ordenó:

*“**ENVIAR** copia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho Judicial, así como de las costas, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2001-00633, para lo pertinente”.*

Y por Auto número 836 del 11 de marzo de 2020, entre otras, se dispuso lo siguiente:

“(…)

2°. - **ENVIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por este Juzgado, y su auto aprobatorio, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2001-00633, para lo pertinente”.

La OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, indica que, para convertir un depósito judicial con destino al expediente de la referencia, solicita el número de la cuenta judicial del Juzgado y número de documento de identidad del demandante.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede este Juzgado a enviar la información requerida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

ENVIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** la información pertinente, a fin de que proceda a transferir a la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, el depósito judicial que considere oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 18 de 2021
Oficio # 2419

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: FERNANDO PENAGOS ESCOBAR (CEDENTE)
C.C. 14.943.583
ANGELICA VALENCIA VASQUEZ (CESIONARIA)
C.C. 66.811.910
DDO: APRAEZ DE RUIZ Y CIA LTDA
RAD.: 76001310500920040037100

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2369 del 18 de agosto de 2019, se dispuso:

“ENVIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la información pertinente, a fin de que proceda a transferir a la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, el depósito judicial que considere oportuno.”.

Dichos dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ANGEL MIRO FRANCO MARTÍNEZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2017-00337

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la ejecutada PROTECCION S.A., a través de la abogada DANIELA QUINTERO LAVERDE, solicita información respecto de si ya se autorizó la orden de entrega de los títulos judiciales 469030002076996 por valor de \$87.490.920 y 469030002132754 por valor de \$1.220.688, que se ordenaron pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2371

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso indicar que, mediante Auto número 3708 del 23 de agosto de 2019, se dispuso:

(...)

2°. - AUTORIZAR a la doctora *MARISOL DUQUE OSSA*, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional número 108.848 del C.S.J., para retirar de la Oficina de Títulos, los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, los cuales se ordenaron pagar a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:**

NÚMERO TITULO	VALOR	ORDEN DE PAGO	DEMANDANTE
469030002076996	\$87.490.920	107767	ANGEL MIRO FRANCO MARTINEZ
469030002132754	\$1.220.688	107794	ANGEL MIRO FRANCO MARTINEZ

3° - LÍBRESE el oficio correspondiente.

(...)"

Tenido en cuenta lo antes transcrito, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la memorialista, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

DISPONE:

1° - ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2° - REMITIR a la abogada DANIELA QUINTERO LAVERDE, al contenido del Auto número 3708 del 23 de agosto de 2019.

3° - EFECTUADO lo anterior, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARITZA CONSUELO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00083**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2017-00703.

Así mismo indicó, que dependiendo de la decisión que se tome en el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó surtir, la demandante puede nuevamente contemplar la posibilidad de interponer el correspondiente proceso ejecutivo, ya que, por sustracción de materia, el que actualmente se tramita bajo el radicado número 2019-0083, queda sin efecto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2342

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARITZA CONSUELO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número 76001310500920170070300, se profirió la sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, y

en el numeral sexto de la parte resolutive, se ordenó, **CONSULTAR** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la providencia en mención, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta la condena emitida en contra de COLPENSIONES, por concepto de COSTAS.

La accionada COLPENSIONES, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia proferida, por haber sido condenada en costas, no obstante, teniendo en cuenta que la parte actora DESISTIÓ DE LA CONDENA EN COSTAS, a lo cual accedió el Juzgado, se DESISTIÓ DEL RECURSO por parte de COLPENSIONES, razón por la cual, esta Agencia Judicial, tuvo por desistido el recurso de apelación **y al considerar que quedaba sin piso el grado jurisdiccional de consulta, que se ordenó, solo por la condena en costas emitida en contra de COLPENSIONES, se declaró ejecutoriada la sentencia** y se dispuso además el archivo del proceso, sin que ninguna de las partes se mostrara en desacuerdo con la decisión del Juzgado, interponiendo los recursos de ley.

Iniciado el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se libró el mandamiento ejecutivo el día 11 de febrero de 2019 y posteriormente en la audiencia pública celebrada el 26 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES y la Curadora Ad-Litem de la ejecutada PORVENIR S.A., y así mismo el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., apeló el auto número 953 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 26 de marzo de 2021, por el cual este Despacho Judicial negó por improcedente la nulidad propuesta por la mandataria judicial de dicha AFP. Así mismo impugnó el proveído número 016 del 26 de marzo de 2021, a través del cual esta Dependencia Judicial DECLARÓ NO PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la Curadora Ad-Litem de PORVENIR S.A

Es de anotar que, en el proveído en mención, se DECLARARON PROBADAS, DE OFICIO, respecto a PORVENIR S.A., las EXCEPCIONES DE "PAGO PARCIAL Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN TRASLADAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, TODOS LOS APORTES, REALIZADOS AL RAIS, CON MOTIVO

DE LA AFILIACIÓN DE LA EJECUTANTE. Igualmente SE DECLARÓ PROBADA, DE OFICIO, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la EXCEPCIÓN denominada “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN ADMITIR A LA EJECUTANTE EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, y se DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCION denominada “PRESCRIPCION”, propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de mandatario judicial y ordenó seguir adelante la ejecución.

Al estudiar el recurso de apelación impetrado, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2017-00703, que cursó entre las mismas partes, teniendo en cuenta que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta ordenado en su numeral sexto.

Así mismo indicó, que dependiendo de la decisión que se tome en el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó surtir, la demandante puede nuevamente contemplar la posibilidad de interponer el correspondiente proceso ejecutivo, ya que, por sustracción de materia, el que actualmente se tramita bajo el radicado número 2019-0083, queda sin efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2º.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **SE DEJA SIN EFECTO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** y se **ORDENA DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 6º de la parte resolutive de la Sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, emanada de este Juzgado, esto es, REMITIR el fallo en mención, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 76001310500920170070300, a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVESE** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en EL Auto número 044 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 19/08/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146
Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
 DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se adicione el Auto número 066 del 28 de julio de 2021, en el sentido de ordenar la conversión de los títulos judiciales 469030002644482 y 469030002644483, cada uno, por valor de \$11.316.704.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2370

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, solicita se adicione el Auto número 066 del 28 de julio de 2021, en el sentido de ordenar la conversión de los títulos judiciales 469030002644482 y 469030002644483, cada uno, por valor de \$11.316.704.

Mediante Auto número 066 del 28 de julio de 2021, se dispuso:

“(…)

2° - REALIZAR LA CONVERSIÓN del título judicial 469030002644481 por valor de **\$2.194.508**, para que obre dentro proceso ejecutivo laboral, instaurado por JUANITA CAJIAO SÁENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación número 2019-00572, que cursa en este

Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. - Efectuado lo anterior, **ORDENASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.194.508”.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002644482 y 469030002644483, cada uno, por valor de **\$11.316.704**, consignados por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ante nuestra solicitud de remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral, que adelantaba la señora MIRELLA BOTERO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación 2019-00445.

Estudiados los títulos judiciales antes enunciados, se evidencia que la conversión realizada por el citado Juzgado Séptimo, la efectuó con la información de la ejecutante de ese Juzgado, es decir, a nombre de la señora MIRELLA BOTERO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.284.873, razón por la cual, no tuvo conocimiento esta oficina, que el dinero se había consignado al proceso que aquí cursaba, y así proceder a su entrega.

Aclarada la situación, y como quiera que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, no lo hizo, se realizará por parte de este Despacho, la conversión de los depósitos judiciales arriba mencionados, para que reposen dentro del presente proceso, donde es ejecutante la señora JUANITA CAJIAO SÁENZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.830.297.

Una vez efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales 469030002644482 y 469030002644483, cada uno, por la suma de \$11.316.704.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado se adicionará el Auto número 066 del 28 de julio de 2021, en el sentido de incluir la conversión de los depósitos judiciales arriba señalados y su posterior pago a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°. - **ADICIONAR** el Auto número 066 del 28 de julio de 2021, en el sentido de **REALIZAR LA CONVERSIÓN** de los títulos judiciales 469030002644482 y 469030002644483, cada uno, por la suma de **\$11.316.704**, para que obren dentro proceso ejecutivo laboral, instaurado por JUANITA CAJIAO SÁENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación número 2019-00572, que cursa en este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. - Efectuado lo anterior, **ORDENASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada

judicial, los títulos judiciales, en mención, cada uno, por valor de \$11.316.704.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 146</p> <p>Secretario:</p> <p align="center">4</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUZ OMAIRA BERMÚDEZ URREGO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00741

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que folio que antecede reposa memorial suscrito por la Representante Legal Judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a través del cual adjunta los pagos efectuados por la condena impuesta.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 490 del 18 de febrero de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2372

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°. - **RECONOCER** personería a la doctora **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 305.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal.

2°. - **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00340**

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2376

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada en mención.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCION S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente, en los términos de la escritura pública 509 del 25 de mayo de 2017.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las “**EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**”, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCION S.A., las que denominó “**CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/08//2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 146

Secretario: _____

4

